

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003- 2019-00124-01 (481)

En San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LIBIA ANTONIETA MORALES** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

LIBIA ANTONIETA MORALES, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material condene a los demandados a reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del fallecido **JAVIER ALEJANDRO INSUASTY PAREDES**, a partir del 14 de febrero de 2007 hasta el 28 de enero de 2009. Consecuencialmente, solicitó se condene a los convocados a juicio a reconocerle una pensión de sobrevivientes al ostentar la condición de compañera permanente del causante desde el 29 de enero de 2009, junto con los intereses moratorios, la indexación, la indemnización de perjuicios materiales y morales y las costas del proceso

Fundamentó sus pretensiones en que el causante Javier Alejandro Insuasty Paredes, nació el 5 de junio de 1959 y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 572 semanas de manera interrumpida desde el 31 de julio de 1978 hasta el 31 de julio de 2005. Que inicialmente cotizó para el ISS desde el 31 de julio de 1978 hasta el 1º de noviembre de 1994, fecha en la que se trasladó a **PORVENIR S.A.**, mismo que se hizo efectivo el 1º de diciembre de 1994 en donde permaneció hasta el 31 de octubre de 2008, data en la que nuevamente retornó al RPM, con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2008. Que el 27 de septiembre de 2007 Medicina Laboral del Seguro Social,

emitió dictamen en primera oportunidad, señalando que el causante tenía una pérdida de capacidad laboral del 65.12% cuya fecha de estructuración era el 14 de febrero de 2007. Que el Sr. Javier Alejandro Insuasty Paredes, presentó ante el ISS solicitud de pensión de invalidez, petición que le fue negada bajo el argumento de haber realizado un traslado a PORVENIR S.A., última entidad que también le negó en varias oportunidades el derecho pensional de invalidez. Que el 28 de enero de 2009 el Sr. Javier Alejandro Insuasty falleció, sobreviviendo la demandante quien fue su compañera permanente desde abril de 1994. Que cuando el causante falleció se encontraba afiliado al ISS, por virtud del traslado realizado el 1º de noviembre de 2008. Que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dirimieron el conflicto el 19 de junio de 2008, estableciendo que era PORVENIR S.A. la entidad que debía reconocer la pensión de invalidez al fallecido y la pensión de sobrevivientes a la demandante; no obstante, se niega a realizar el reconocimiento.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), quien admitió la demanda con auto del 22 de abril de 2019 (pdf 3), en el que se ordenó la notificación y traslado a las entidades demandadas actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, la demandada COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la pensión de invalidez le corresponde asumirla a PORVENIR S.A. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” entre otras (pdf No 6).

Por su parte PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, de igual forma se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que si bien es cierto que el causante se trasladó a la entidad que representa en el año 1994 nunca efectuó aportes o cotizaciones de ninguna naturaleza, precisando que en el año 2008 regresó a COLPENSIONES. En su defensa formuló las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, entre otras (pdf No 16). Así mismo, esta entidad llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (pdf No), quien contestó la demanda en la forma como da cuenta el pdf No 21.

La Delegada del Ministerio Público, intervino para manifestar que es PORVENIR S.A. la entidad que debía haber reconocido la pensión de invalidez al causante, por cuanto la estructuración de la misma ocurrió cuando se encontraba afiliado a esa entidad. En cuanto a la pensión de sobrevivientes, indicó que la demandante le corresponde la carga de la prueba de la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepción la de “PRESCRIPCIÓN” (pdf No 4).

El 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de las demandadas, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Pdf 28).

El 2 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que se recibieron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), declaró que el Sr. Javier Alejandro Insuasty Paredes, tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de COLPENSIONES. Declaró que la Sra. Libia Antonieta Morales tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Javier Alejandro Insuasty Paredes, a cargo de la COLPENSIONES. Condenó a esa entidad a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Libia Antonieta Morales, a partir del 14 febrero del año 2007, en un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se reajustará automáticamente de manera anual con base en los incrementos que establezca el gobierno nacional y también deberá incluirse dentro la nómina de pensionados desde el 1º de julio de 2022, reconociéndose 13 mesadas anuales. Condenó a COLPENSIONES a pagar el valor correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde la fecha de subrogación de invalidez del causante, esto es desde el 14 febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2022, por un valor total indexado de \$176.634.080. Condenó en costas a COLPENSIONES.

Declaró probada la excepción de fondo “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por la AFP PORVENIR S.A., en consecuencia, la absolvió de las pretensiones de la demanda, así como a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA de las pretensiones de la demanda (pdf No 43).

En síntesis, la Juez A Quo, concluyó que al fallecido Javier Alejandro Insuasty Paredes le asistía el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, la cual debía ser asumida por COLPENSIONES. En cuanto a la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante como consecuencia de fallecimiento del causante, manifestó que de conformidad con el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con que frente a un afiliado no es exigible ningún tipo de convivencia, pues solo basta con acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte, definió que la actora era beneficiaria de la pensión de invalidez, reconociéndole un retroactivo indexado desde el 14 de febrero de 2007 fecha de estructuración de la invalidez. Declaró no probada la excepción de prescripción, en tanto, el causante y la demandante reclamaron en tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES

El apoderado de la demandada COLPENSIONES, se opuso al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, al considerar que esta última fue contradictoria cuando se le preguntó sobre la dependencia económica respecto del causante JAVIER ALEJANDRO INSUASTY PAREDES, y aseguró que no había trabajado, pero su historia laboral demuestra lo contrario, contradicción en la que asegura también incurrieron los testigos de la parte actora. De igual manera manifestó que no se demostró la convivencia que existió entre la pareja, como también lo expuso el Ministerio Público. Solicitó se revoque la condena en costas, pues si bien se condena a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de invalidez del causante lo es por un cambio de jurisprudencia del año 2021, luego entonces, cuando la demanda negó ese reconocimiento e incluso cuando contestó la demanda, lo hizo con amparo de las normas que regía el asunto y que imponían la carga a PORVENIR S.A.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, el recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan a continuación:

Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La apoderada de la parte actora solicitó se confirme la decisión de la primera instancia, en tanto, se acreditó que el Sr. Javier Alexander Paredes dejó causada la pensión de invalidez para que su compañera perciba una pensión de sobrevivientes, pues esta última acreditó la convivencia efectiva real y material.

De igual manera BBVA suplicó se confirme la decisión de la primera instancia, toda vez que para la fecha del fallecimiento del causante, este se encontraba afiliado a COLPENSIONES y no a PORVENIR S.A., pues en el año 2008 esta última AFP admitió el traslado del Sr. Insuasty Paredes.

El Delegado del Ministerio Público, manifestó que el Sr. Javier Alejandro Insuasty Paredes dejó causada la pensión de invalidez, razón por la cual le asiste el derecho el reconocimiento post mortem; no obstante, manifiesta que contrario a lo decidido por la Juez A Quo, debe ser pagada en favor de la masa sucesoral. En cuanto al fondo que debe asumir la prestación indicó que no es COLPENSIONES sino PORVENIR S.A., por cuanto, si bien el demandante cotizó al extinto ISS, entre 1978 y julio de 2005, se trasladó a PORVENIR S.A. en noviembre 17 de 1994, retornando a COLPENSIONES en el año 2008, sin embargo, no realizó ninguna cotización a esa entidad, sin que se evidencie, la intención de traslado, por el contrario se vislumbra la intención de agilizar la respuesta a su situación pensional que en su momento debió resolver la AFP PORVENIR S.A. y quien debe responder por la pensión.

En cuanto a la convivencia, sostuvo que la demandante acreditó ese requisito, destacando que la dependencia económica no es un presupuesto para acceder a la pensión de sobrevivientes. Frente al reconocimiento del retroactivo pensional y la excepción de prescripción, manifestó que el mismo prescribió. En cuanto al retroactivo de pensión de sobrevivientes, adujo que la prescripción del mismo solo se interrumpió con la presentación de la demanda. Finalmente, solicita que de no aceptarse la anterior postura, en forma subsidiaria se revise la liquidación a cargo de COLPENSIONES y se absuelva la condena en costas en la medida en que el reconocimiento obedece a un cambio de criterio jurisprudencial.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación que interpuso esta entidad le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si i) el causante Javier Alejandro Insuasty Paredes tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez Post Mortem, en caso afirmativo establecer a cargo de qué entidad estaría su pago y a partir de que fecha se concedería; ii) definir si la demandante Libia Antonieta Morales acreditó la condición de compañera permanente para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, en caso positivo definir la fecha a partir de la cual le asistiría ese derecho y, iii) establecer si la condena en costas que irrogó la primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Al respecto precisa la Sala, que la pensión de invalidez se establece como una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad, conforme lo ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2004, derecho que adquiere una connotación especial al buscar preservar los derechos de los sujetos de especial protección como los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos legales exigidos en el régimen vigente al momento de la estructuración de la invalidez, pues así lo ha indicado la jurisprudencia de la CSJ, de tiempo atrás que, la norma que gobierna la prestación económica es la vigente para el momento en que se estructuró la invalidez de la demandante. Al respecto se puede consultar entre otras, la sentencia CSJ SL797–2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815.

Para el presente caso la normatividad respectiva es la Ley 860 de 2003 toda vez que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del causante Javier Alejandro Insuasty Paredes corresponde al **14 de febrero de 2007** según se extrae del dictamen de calificación de invalidez practicado por el extinto ISS el 11 de septiembre de 2007 que obra a folio 41 del pdf No 1, el cual determina una pérdida de capacidad laboral del causante de origen común del 65.12 %.

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que, será inválido quien tuviera el 50% o más de pérdida de capacidad laboral por causa de origen no profesional.

A su turno el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 señala como requisito para obtener la Pensión de Invalidez haber cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

Definido lo anterior, se encuentra en el *sub judice* que está debidamente acreditado: i) el causante Javier Alejandro Insuasty Paredes detentó la condición de inválido ya que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 65.12% derivada de un riesgo común estructurada el **14 de febrero de 2007** (Pdf 1 fl. 41 y ss); ii) del Reporte de semanas expedido por COLPENSIONES visible a folios 36 a 39 del Pdf No 1 se extrae que en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez cotizó un total de 61.13 semanas superando la densidad de semanas exigidas lo cual permite concluir a esta Colegiatura, sin hesitación alguna, que el causante Javier Alejandro Insuasty Paredes, acreditó los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que le sea reconocida una pensión de invalidez post mortem.

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PENSIÓN

Definido lo anterior, corresponde determinar cuál es la entidad de seguridad social en pensiones responsable del pago de la pensión de invalidez si lo es COLPENSIONES o PORVENIR S.A.

Al respecto conviene advertir que se encuentran acreditado los siguientes aspectos i) el causante cotizó para el ISS de manera interrumpida desde el 31 de julio de 1978 hasta el 31 de julio de 2005 un total de 531,57 semanas (Historia Laboral Exp Activo); ii) según certificación expedida por COLPENSIONES el 26 de marzo de 2014, el Sr. Insuasty Paredes se encontraba afiliado a esa entidad desde el 1º de noviembre de 2008; se indica además que realizó un traslado a un fondo de pensión el 17 de noviembre de 1994 y de un fondo de pensión al ISS el 1º de noviembre de 2008 (fls. 64 pdf No 1); iii) de la solicitud de afiliación visible al folio 29 del pdf No 16 se lee que el demandante se trasladó a PORVENIR S.A. el 17 de noviembre de 1994; aspecto que es aceptado por esa entidad al dar contestación al hecho cuarto de la demanda; no obstante PORVENIR S.A. manifiesta que “*si bien hizo su afiliación y traslado a Porvenir, y se mantuvo afiliada (sic) esta administradora durante casi nueve (9) años, NUNCA EFECTUÓ APORTES O COTIZACIONES de ninguna naturaleza, y regresó a COLPENSIONES en 2008 sin que hubiera aportado*”, situación que es coherente o se acompasa con la certificación aportada con la demanda que obra al folio 65, en la que esa entidad informa que la fecha de inicio de su afiliación fue el 1º de diciembre de 1994 y su retiro el 31 de octubre de 2008; sin embargo cuando se indica que valores fueron trasladados al ISS el 19 de noviembre de 2008 se registra en ceros como se muestra a continuación.

Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD	OPERACIÓN
19/11/2008	00	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Traslado de Salidas

iv) cabe advertir que si bien en el oficio calendado “2013-08-09” PORVENIR S.A., le informa a la demandante que “*procedió a realizar el traslado de los aportes del señor JAVIER ALEJANDRO INSUASTY PAREDES, de su cuenta de ahorro individual en el fondo de pensiones obligatorias al ISS hoy Colpensiones, de acuerdo al traslado de salida que firmo el señor Insuasty*”, ello no significa que hubiera transferido aportes, pues como se vio no transfirió dinero alguno.

Luego entonces, para la Sala, si bien se encuentra probado que el causante Insuasty Paredes, se trasladó al RAIS en el año 1994, también lo es que, no realizó aportes a esa entidad, por el contrario de la historia laboral antes referida y de la “*Relación de Novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual – Pensión*” que obra a folios 61 y ss de la carpeta denominada “EA 1” pdf No 28 se evidencia que el causante a través de su empleadora MARIA DEL CARMEN INSUASTY, cotizó al extinto ISS desde el año 1998 hasta el 2005, lo cual es concordante con los aportes que se registran en la historia laboral y que advierte la Sala no se registran como “*Pago Recibido del*

Régimen de Ahorro Individual por traslado”, por el contrario fueron cotizados al ISS, entidad que guardó silencio frente a dichas cotizaciones recibéndolas sin reproche alguno configurándose así lo que la nuestro órgano de cierre ha denominado afiliación tacita (ver sentencia SL 3844 de 2022).

Así las cosas, contrario a lo que sostiene el Delegado del Ministerio Público en sus alegatos la entidad a la que le correspondía asumir el pago de la pensión de invalidez era el extinto ISS hoy COLPENSIONES, pues era la entidad a la que siempre el Sr. Insuasty Paredes, efectuó cotizaciones como se advirtió antes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anterior se confirmará la decisión de la primera instancia que resolvió declarar responsable de la pensión de invalidez post mortem al extinto ISS hoy COLPENSIONES, pero por las razones antes referidas, monto y retroactivo el cual se estudiará más adelante.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Ahora bien, pretende la demandante **LIBIA ANTONIETA MORALES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del afiliado Insuasty Paredes de quien predica era su compañero permanente, hecho que acaeció el 28 de enero de 2009 (pdf No 1 fl. 20).

NORMATIVA APLICABLE AL CASO.

Sobre este punto precisa la Sala, que la aplicación en el tiempo de la norma que regula el derecho de los beneficiarios para obtener la pensión de sobrevivientes, se circunscribe a la data del fallecimiento del causante, toda vez que dicho evento es el que da nacimiento o genera la causación del derecho a la sustitución pensional, por lo que en el *sub lite* son aplicables las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones insertas por la Ley 797 de 2003, toda vez que el deceso del afiliado ocurrió el 19 de abril de 2013.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que a la data del fallecimiento del causante la demandante contaban con más de treinta años de edad, pues así se lee del documento de identificación que dan cuenta que la fecha de su nacimiento fue el 17 de agosto de 1959 (fl.24 pdf No 1) la normativa dispuesta en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es la que regula la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los beneficiarios del causante para el asunto de marras, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al cónyuge o compañero (a) permanente, mayor de 30 años, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el pensionado no menos de 5 años continuos con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

Debe advertir la Sala que nuestro órgano de cierre en sentencias SL 5270 de 2021, modificó su criterio respecto del requisito de convivencia que se exige al cónyuge o a la compañera (o) permanente para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes para el caso de un afiliado, prevista en el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, pues en la referida sentencia, la corporación indicó que una intelección adecuada del precepto, acorde con los principios constitucionales y legales que rigen la seguridad social, lleva a la conclusión que el legislador no consagró como requisito en esos casos, un lapso mínimo de convivencia, el que únicamente se requiere cuando se trata del deceso de un pensionado.

Así las cosas, concluye la Corte que para que el cónyuge o la compañera permanente de un afiliado accedan como beneficiarios a la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado basta con acreditar la calidad de tales; la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como «la convivencia vigente para el momento de la muerte». (CSJ SL5270-2021).

Ahora bien, sobre el concepto de convivencia nuestro Tribunal de Cierre ha explicado en varios pronunciamientos que es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva

CONDICION DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA DEMANDANTE LIBIA ANTONIETA MORALES

Para acreditar la convivencia con el causante la demandante aportó las declaraciones juramentadas de LILI MELIDA LÓPEZ ENRIQUEZ, CARMEN ALICIA DIAZ IPAZ y MERCEDES CANTUCA JURADO (fls. 145 y ss), rendidas el 20 de octubre de 2017 quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron conocer a la demandante desde hace 20 y 22 años y les consta la convivencia que existió entre el causante JAVIER ALEJANDRO INSUASTY PAREDES y LIBIA ANTONIETA MORALES, por espacio de 14 años, esto es, desde abril de 1994 hasta enero de 2009 fecha en que falleció el Sr. INSUASTY PAREDES.

Las anteriores declarantes comparecieron ante la juez de primera instancia; y en su orden la Sra. Lili Melida López Enríquez, manifestó que conoció al causante Javier Alejandro Insuasty desde hace 25 años, porque fueron vecinos en el barrio Belalcázar, por ello, le consta que la pareja convivió desde el año 1994 fecha que recuerda porque el causante le regaló una mascota a los hijos de la testigo, convivencia que asegura se extendió hasta el año 2009, data en la que el Sr. Insuasty Paredes falleció, y que recuerda porque la testigo trabajaba en Pastoral Social, entonces le

compartía mercados a la demandante porque sabía que su compañero estaba sufriendo de cáncer. Informó que la demandante no se dedicó a una actividad laboral que le generara ingresos, ya que esta última estuvo al cuidado de la madre del causante; no obstante, sostiene que en algunas ocasiones realizaba labores de limpieza. Finalmente, comentó que la pareja vivió en el barrio Belalcázar durante 7 u 8 años y luego se trasladaron al barrio panorámico en el que vivieron 6 o 7 años. Expuso que desconoce quién cubrió los gastos del sepelio del causante; sin embargo, resalta que la demandante fue quien cuidó al Sr. Alejandro Insuasty durante toda su enfermedad hasta su muerte. Finalmente, resaltó que conoce de la convivencia de la pareja cuando se mudaron al barrio panorámico, porque mantenía contacto con el causante quien era veterinario y atendía a su mascota y además los visitó una o dos veces en su casa.

Por su parte, la testigo CARMEN ALICIA DIAZ IPAZ, aseguró que conoció al causante debido a la cercanía que existía entre los padres, y porque era conocido en el barrio Belalcázar como médico veterinario y presidente de la Junta de Acción Comunal, por ello le consta que la demandante convivió con él desde el año 1994, fecha que recuerda porque juntas buscaron cupo para el colegio de sus hijos. Al igual que la anterior testigo aseguró que la pareja convivió en el barrio Belalcázar por 7 u 8 años y luego en el barrio panorámico sitio en el que comentó visitó a la pareja en dos o tres ocasiones. Sostuvo que la pareja se comportaba como tal ante los demás, pues compartían gestos de afecto, y el causante manifestaba que era su esposa. Comentó que la demandante cuidó del causante hasta la fecha de su fallecimiento y que el sepelio se costó con colaboraciones.

De otro lado, la testigo Mercedes Cantuca Jurado, al igual que las anteriores testigos aseguró que conoció a la pareja porque vivieron en el Barrio Belalcázar donde el causante era conocido por ser veterinario. Aseguró que la convivencia de la pareja se dio por 13 o 14 años hasta la fecha del fallecimiento del Sr. Insuasty Paredes, hecho que le consta porque eran buenos amigos. Comentó que la pareja vivió en el barrio panorámico; lugar en donde los visitaba con frecuencia cada 15 días, porque sus hijas iban al mismo colegio. Finalmente manifestó que la demandante no laboraba porque le ayudaba al causante con los animales, pero que cuando éste falleció, comenzó a desarrollar labores de limpieza. Finalmente, precisó que la convivencia de la pareja se dio hasta la fecha del fallecimiento del causante, ello le consta porque como dijo anteriormente los visitaba con periodicidad en el barrio Panorámico, y además tenía una hermana que vivía junto a ellos, resaltando que el fallecido padeció de cáncer 5 o 6 años y la demandante cuidó de él.

Del análisis en conjunto y crítico de las pruebas, se concluye que la demandante acreditó el requisito de convivencia con el causante antes del fallecimiento e incluso desde el año 1994, pues las testigos antes referidas dieron cuenta de ello, relatos que para la Sala tiene credibilidad y coherencia en su dicho, pues si bien como lo dice el agente del Ministerio Público se presentaron inconsistencias respecto de las actividades laborales de la demandante y la dependencia económica frente al

causante, este no es un presupuesto para acceder a la pensión de sobreviviente, siendo en todo caso de precisar que los testigos dieron cuenta de la convivencia por más de 5 años anteriores a la muerte del Sr. Javier Insuasty Paredes.

MONTO DE LA PENSIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL.

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional de invalidez post mortem en cabeza del causante y la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, sería del caso reconocer la prestación en favor de la demandante a partir de la fecha de estructuración de invalidez del causante, esto es, 14 de febrero de 2007 tal y como lo dispone el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993 cuando establece que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*, si no fuera porque en el presente caso i) la calificación del causante Javier Insuasty Paredes tuvo lugar el 11 de septiembre de 2007 (fls 41 y ss del pdf No 1; ii) el causante elevó la reclamación administrativa el 26 de octubre de 2007 (fl.44 pdf No 1), y el trámite se agotó con respuesta dada el 19 de junio de 2008, mediante la cual le fue negada la pensión bajo el argumento de ser el responsable de asumir la pensión de invalidez PORVENIR S.A., posición que fue reiterada en comunicación del 19 de enero de 2009 (fls. 53 y ss pdf No 1); iii) el 4 de junio de 2013 la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, petición que fue negada mediante Resolución GNR 55264 del 24 de febrero de 2014 (exp adtivo) iv) el 22 de noviembre de 2017 la demandante nuevamente en condición de compañera permanente del Sr Insuasty Paredes, reclamó la pensión de invalidez post mortem y la pensión de sobrevivientes, petición que fue negada mediante los actos administrativos SUB295388 del 26 de diciembre de 2017 y DIR 3000 del 12 de febrero de 2018 (fls.70 y ss pdf No 1) y, v) la demanda se radicó el 28 de marzo de 2019 según constancia de reparto visible al pdf No 2.

Es de anotar que los documentos aportados por la parte demandante, de donde se deduce el agotamiento de la reclamación administrativo se presumen auténticos por cuanto al ser aportados por la misma parte reconoce la veracidad de su contenido de conformidad con el artículo 244 del CGP.

De las anteriores actuaciones la Sala advierte que entre la primera reclamación administrativa que elevó el causante, es decir el 26 de octubre de 2007 y la fecha en que fue resuelta esta, esto es, el 19 de junio de 2008 reiterada el 19 de enero de 2009 y la presentación de la demanda transcurrieron más de los tres años que establecen los artículo 488 del CST y 151 del CTP y de la SS, sin que las demás reclamaciones tengan la vocación de interrumpirla como quiera que la prescripción solo se interrumpe por una sola vez.

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpió con la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de marzo de 2016, como quiera que la misma como se dijo en líneas que anteceden solo se presentó el mismo día y mes del año 2019, por ello, la pensión de sobreviviente se reconocerá a partir del 28 de marzo de 2016, por ello, se modificará la decisión de la primera instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tal y como se plasma en el anexo que hace parte de la decisión, y teniendo en cuenta que la Juez A Quo definió la mesada pensional en cuantía de un SMLMV -monto que no fue controvertido por la parte actor-, contrario a lo decidido por la primera instancia, se pagará en razón de 14 mesadas pensionales y no de 13, pues del derecho se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, es decir el 14 de febrero de 2007 (fecha de estructuración de la invalidez) de conformidad con el párrafo transitorio sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, decisión que no atenta contra el grado jurisdiccional de consulta, ya que el derecho a la seguridad social es irrenunciable conforme el artículo 48 de la CP y 13 del CST. Así las cosas, se obtiene un retroactivo pensional causado desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2024 por valor de \$97.060.607 que indexado a la misma fecha asciende a \$124.283.122, sin perjuicio del retroactivo y la indexación que se generen hasta el momento de su pago. En razón de lo anterior se modificará la decisión de primera instancia.

Cabe advertir, que de dicho retroactivo COLPENSIONES queda facultada para efectuar del retroactivo, el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud. Por lo tanto, se adicionará la sentencia en lo pertinente.

Finalmente, es de resaltar que teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes se reconoce desde el 28 de marzo de 2016, resulta inane pronunciarse sobre el retroactivo correspondiente al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem, que había reconocido la primera instancia y que el delegado del Ministerio Público, manifestó debía ser pagado en favor de la masa sucesoral, pues se insiste el reconocimiento del retroactivo pensional aquí reconocido corresponde a la pensión de sobrevivientes que le asiste a la demandante.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de Colpensiones solicitó se revoque la condena en costas. Al respecto el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1°, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue COLPENSIONES, por ello, las mismas resultan procedentes, razón por la cual se confirmará la decisión al respecto.

EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal, COLPENSIONES. propuso como excepciones de fondo las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “respecto de las cuales se debe señalar, que de conformidad con el análisis que se viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia del derecho reclamado por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

En cuanto a la excepción prescripción tal y como se estudió anteriormente se declarará parcialmente probada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de marzo de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto se modificarán los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia conforme a las razones expuestas. En lo demás la sentencia será confirmada.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la demandada COLPENSIONES, a favor de la demandante, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.300.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pato el 2 de junio de 2022, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante LIBIA ANTONIETA MORALES, a partir del 28 de marzo de 2016 en un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se reajustará automáticamente de manera anual con base en los incrementos que establezca el gobierno nacional y también deberá incluirse dentro la nómina de pensionados, reconociéndose 14 mesadas anuales”

“CUARTO. – CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandante LIBIA ANTONIETA MORALES, el valor correspondiente a las mesadas pensionales indexadas causadas desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2024, por valor de \$124.283.122, sin perjuicio de del retroactivo pensional e indexación que se siga causando hasta el momento de su pago. Quedando habilitada la entidad accionada para efectuar los correspondientes descuentos por concepto de salud a que hubiere lugar.”.

“SEXTO. – DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada COLPENSIONES y probada la excepción de fondo “falta de legitimación en causa por pasiva” propuesta por la AFP PORVENIR S.A. En consecuencia, absolverla de las pretensiones de la demanda y a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA de las pretensiones de la demanda.”.

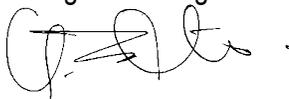
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pato el 2 de junio de 2022, objeto de apelación y consulta,

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a favor de la demandante LIBIA ANTONIETA MORALES. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.300.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia. La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 078. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

EVOLUCION SALARIOS							
AÑO	SALARIO MÍNIMO						
2016	\$	689.455					
2017	\$	737.717					
2018	\$	781.242					
2019	\$	828.116					
2020	\$	877.803					
2021	\$	908.526					
2022	\$	1.000.000					
2023	\$	1.160.000					
2024	\$	1.300.000					

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:	28-mar.-16		
Deben mesadas hasta:	31-ene.-24		
Mesadas:	14		
Indexar a:	31-ene.-24		
IPC base 2018 (Serie empalme)			

RETROACTIVO MESADAS INDEXADAS SE LIQUIDAN 14 MESADAS							
PERIODO		Mesadas adeudadas	Número de mesadas	Deuda total	IPC INICIAL	IPC FINAL	D. Mesada actualizada
Inicio	Final						
28/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	0,10	\$ 68.946	91,18	138,98	\$ 105.087
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	91,63	138,98	\$ 1.045.680
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,10	138,98	\$ 1.040.376
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92,54	138,98	\$ 2.070.819
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93,02	138,98	\$ 1.030.054
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,73	138,98	\$ 1.033.359
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,68	138,98	\$ 1.037.906
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	92,62	138,98	\$ 1.034.525
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	92,73	138,98	\$ 2.066.737
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	93,11	138,98	\$ 1.029.079
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	94,07	138,98	\$ 1.089.952
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,01	138,98	\$ 1.079.099
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,46	138,98	\$ 1.074.096
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	95,91	138,98	\$ 1.069.031
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,12	138,98	\$ 1.066.628
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96,23	138,98	\$ 2.130.814
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,18	138,98	\$ 1.065.952
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,32	138,98	\$ 1.064.461
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,36	138,98	\$ 1.064.033
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,37	138,98	\$ 1.063.855
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	96,55	138,98	\$ 2.123.869
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	96,92	138,98	\$ 1.057.862
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	97,53	138,98	\$ 1.113.295
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,22	138,98	\$ 1.105.487
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,45	138,98	\$ 1.102.839
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	98,91	138,98	\$ 1.097.770
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,16	138,98	\$ 1.094.992
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99,31	138,98	\$ 2.186.603
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,18	138,98	\$ 1.094.697
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,30	138,98	\$ 1.093.388
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,47	138,98	\$ 1.091.587
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	99,59	138,98	\$ 1.090.275
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	99,70	138,98	\$ 2.177.997
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	100,00	138,98	\$ 1.085.770
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	100,60	138,98	\$ 1.144.068
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101,18	138,98	\$ 1.137.530
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	101,62	138,98	\$ 1.132.616
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,12	138,98	\$ 1.127.035
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,44	138,98	\$ 1.123.502
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	102,71	138,98	\$ 2.241.097
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	102,94	138,98	\$ 1.118.045
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,07	138,98	\$ 1.117.068
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,26	138,98	\$ 1.114.580
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,43	138,98	\$ 1.112.748
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	103,54	138,98	\$ 2.223.132
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	103,80	138,98	\$ 1.108.782
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,24	138,98	\$ 1.170.348
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,94	138,98	\$ 1.162.541
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,53	138,98	\$ 1.156.042
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,70	138,98	\$ 1.154.482
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,36	138,98	\$ 1.157.907
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	104,97	138,98	\$ 3.234.418
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,97	138,98	\$ 1.162.209
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	104,96	138,98	\$ 1.162.320
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,29	138,98	\$ 1.158.677
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,23	138,98	\$ 1.159.337
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	105,08	138,98	\$ 3.231.984
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	105,48	138,98	\$ 1.156.590
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	105,91	138,98	\$ 1.192.210
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	106,58	138,98	\$ 1.184.715
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	107,12	138,98	\$ 1.178.743
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	107,76	138,98	\$ 1.171.742
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	108,84	138,98	\$ 1.160.115
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	108,78	138,98	\$ 3.321.510
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	109,14	138,98	\$ 1.156.926
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	109,62	138,98	\$ 1.151.860
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	110,04	138,98	\$ 1.147.464
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	110,06	138,98	\$ 1.147.256
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	110,60	138,98	\$ 3.283.308
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	111,41	138,98	\$ 1.133.354
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	113,26	138,98	\$ 1.227.088
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	115,11	138,98	\$ 1.207.367
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	116,26	138,98	\$ 1.195.424
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	117,71	138,98	\$ 1.180.698
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	118,70	138,98	\$ 1.170.851
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000	2,00	\$ 2.000.000	119,31	138,98	\$ 3.329.729
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	120,27	138,98	\$ 1.155.567
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	121,50	138,98	\$ 1.143.868
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	122,63	138,98	\$ 1.133.328
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	123,51	138,98	\$ 1.125.262
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000	2,00	\$ 2.000.000	124,46	138,98	\$ 3.233.328
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	126,03	138,98	\$ 1.102.753
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	128,27	138,98	\$ 1.256.855
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	130,40	138,98	\$ 1.236.325
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	131,77	138,98	\$ 1.223.471
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	132,80	138,98	\$ 1.213.982
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	133,38	138,98	\$ 1.208.703
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.160.000	2,00	\$ 2.320.000	133,78	138,98	\$ 4.210.178
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	134,45	138,98	\$ 1.199.084
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	135,39	138,98	\$ 1.190.759
1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	136,11	138,98	\$ 1.184.460
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	136,45	138,98	\$ 1.181.508
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000	2,00	\$ 2.320.000	137,09	138,98	\$ 3.251.985
1/12/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000	137,72	138,98	\$ 1.170.613
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000	1,00	\$ 1.300.000	138,98	138,98	\$ 1.300.000
Totales				\$ 97.060.607			\$ 124.283.122

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DE MESADAS DEL 26/03/2014 A 31/01/2024	\$ 97.060.607
RETROACTIVO DE MESADAS INDEXADAS A 31/01/2024	\$ 124.283.122

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado